



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe - Meta



INFORME SECRETARIAL: Uribe - Meta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). - Informando al señor Juez que dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero con radicado 2017-00017, se ha presentado una inactividad del demandante de más de 2 años, siendo necesario su estudio para determinar si se cumple con los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. -Sírvasse Proveer. -


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE - META**

Uribe (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 50-370-40-89-001-2017-00017-00
DEMANDANTE: LUZ HERMIDA CHACON GUEVARA
DEMANDADO: JEISON ROMERO DIAZ

Procede el despacho en esta oportunidad a analizar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta los preceptos establecidos por el legislador para la figura del desistimiento tácito preceptuada en el artículo 317 del Código General del Proceso, partiendo de los siguientes,

HECHOS

La señora **LUZ HERMIDA CHACON GUEVARA**, por intermedio de apoderado judicial, instauró ante este Despacho demanda ejecutiva a continuación dentro del proceso monitorio de mínima cuantía en contra de **JEISON ROMERO DIAZ**, el pasado 19 de junio de 2018.

Mediante proveído de fecha 28 de junio de 2020, este Despacho admitió la ejecución del proceso monitorio en favor de **LUZ HERMIDA CHACON GUEVARA** y en contra de **JEISON ROMERO DIAZ**, por la suma de \$ 10.000.000 por concepto de capital y los intereses que se causen hasta la cancelación de la obligación reconocida en sentencia del 6 de abril de 2018. Finalmente, se decretó el embargo de una motocicleta de placas RRH11E de propiedad del ejecutado.

El 13 de noviembre de 2018, se materializa la notificación personal del ejecutado, sujeto procesal que dejó vencer los términos para interponer recurso de reposición, contestar la demanda y proponer cualquier excepción.

El 29 de noviembre de 2028, se dicta sentencia de seguir adelante con la ejecución a favor de la demanda de conformidad con el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, ordenando la práctica de la liquidación del crédito, el secuestro del vehículo embargado, su avalúo, el remate y se condenó en costas al ejecutado.

El 14 de diciembre de 2018, el despacho fija los honorarios para el secuestro designado, auxiliar de la justicia que materializa el secuestro de la motocicleta embargada, el día 25 de enero de 2019.

El 5 de marzo de 2019, se corre traslado del avalúo comercial del vehículo secuestrado por el término de 10 días, vencido el cual, no se presentaron objeción alguna, procediendo el despacho con su aprobación por la suma de \$ 4.310.924, fija como base de licitación el 70% del avalúo y señala como fecha de remate, el día 25 de abril de 2019.

El 19 de junio de 2019, se desarrolla la diligencia de remate donde la única propuesta presentada correspondió a la ejecutante **LUZ HERMIDA CHACON GUEVARA**, quien solicita la adjudicación del bien objeto de remate por valor de \$ 3.017.646,8 descontados de la liquidación del crédito y costas del proceso, propuesta que fue aprobada por el despacho en providencia del 5 de julio de 2019.

Proferida la anterior decisión, por secretaría fueron elaborados los respectivos oficios de comunicación a las autoridades para que procedieran de conformidad, siendo la última radicación el pasado 18 de enero de 2021. Luego de esta fecha, no existe actuación alguna dentro del plenario que conduzca a la materialización de la sentencia por parte del demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta. 95 g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Para el caso en estudio, se debe revisar dentro del plenario cuando se dio la última actuación a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió la providencia que dio aprobación a la adjudicación de la motocicleta objeto de remate en favor de la ejecutante de fecha 5 de julio de 2019, decisión que fue notificada con oficio 153 y 154 del 9 de julio 2019, oficio 112 del 8 de septiembre de 2020 y oficio 0006 del 18 de enero de 2021. Desde ello ha transcurrido más de 2 años, sin advertirse actuación pendiente de resolver por el despacho o petición de parte tendiente al cumplimiento de la sentencia, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el literal b del artículo 317 del

Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe - Meta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del radicado **50-370-40-89-001-2017-00017-00**, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librensen los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la demanda y su entrega al demandante.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Hernando Moreno Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Uribe - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6225821f12179a33fe1a59c632d98cc24cc8ea6de471165f54daf3284c55b888**

Documento generado en 23/03/2023 09:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>